

## DOCUMENTO A/CONF.62/WP.9/REV.1

### Texto único oficioso para fines de negociación\*

#### PARTE IV

(Texto presentado por el Presidente de la Conferencia\*\*)

[Original: inglés]  
[6 de mayo de 1976]

#### INDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Nota introductoria .....	200	Artículo 10. Ambito de la jurisdicción .....	203
CAPÍTULO . . . : Arreglo de controversias .....	201	Artículo 11. Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos .....	203
SECCIÓN 1		Artículo 12. Medidas provisionales .....	204
Artículo 1. Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos .....	201	Artículo 13. Acceso .....	204
Artículo 2. Solución de controversias por medios elegidos por las partes .....	201	Artículo 14. Instancias nacionales .....	204
Artículo 3. Obligaciones en virtud de acuerdos de ca- rácter general, regional o especial .....	201	Artículo 15. Detención de buques .....	204
Artículo 4. Obligación de intercambiar opiniones .....	201	Artículo 16. Derecho aplicable .....	205
Artículo 5. Procedimiento que se ha de seguir cuando la controversia no se solucione por los medios elegi- dos por las partes .....	201	Artículo 17. Fuerza obligatoria de las decisiones .....	205
Artículo 6. Conciliación .....	201	Artículo 18. Excepciones .....	205
SECCIÓN 2		ANEXO I A. CONCILIACIÓN	
Artículo 7. Aplicación de la sección 1 y procedimiento en virtud de la sección 2 .....	201	Artículo 1. Aplicación del procedimiento de concilia- ción .....	206
Artículo 8. Procedimientos previstos en otros capítulos y procedimientos especiales .....	202	Artículo 2. Lista, nombramiento y mandato de amigables componedores .....	206
Artículo 9. Elección del procedimiento .....	202	Artículo 3. Iniciación del procedimiento y nombramiento de amigables componedores .....	206
* Este texto consta de cuatro partes: las tres primeras partes figuran en el documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1 y la cuarta parte en el presente documento.		Artículo 4. Adopción de un procedimiento .....	206
** Véase la nota del Presidente de la Conferencia en el documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1.		Artículo 5. Solución amistosa .....	206
		Artículo 6. Funciones de la Comisión .....	206
		Artículo 7. Informe .....	206
		Artículo 8. Facilidades, honorarios y gastos .....	206
		Artículo 9. Definición de Secretario .....	207
		ANEXO I B. ARBITRAJE	
		Artículo 1. Aplicación del procedimiento de arbitraje ...	207
		Artículo 2. Constitución del tribunal de arbitraje .....	207

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 3. Adopción de un procedimiento .....	207	Artículo 32. Intervención de terceros interesados ....	212
Artículo 4. Medidas provisionales .....	207	Artículo 33. Notificación en los casos en que se trate	
Artículo 5. Deberes de las partes en una controversia ...	207	de la interpretación o la aplicación de la Convención ...	212
Artículo 6. Gastos .....	207	Artículo 34. Carácter final del fallo .....	212
Artículo 7. Mayoría necesaria para adoptar decisiones ...	208	Artículo 35. Costas .....	212
Artículo 8. No comparecencia .....	208		
Artículo 9. Exposición de fundamentos .....	208	SECCIÓN 4. REFORMAS	
Artículo 10. Carácter definitivo del laudo .....	208	Artículo 36. Reformas .....	212
Artículo 11. Interpretación o ejecución del laudo .....	208		
		ANEXO II. SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	
ANEXO I C. ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE DERECHO DEL MAR		ANEXO II A. PESQUERÍAS	
Artículo 1. Disposiciones generales .....	208	Artículo 1. Incoación de procedimientos .....	212
SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL		Artículo 2. Nombramiento de la Comisión Especial ....	212
Artículo 2. Composición del Tribunal .....	208	Artículo 3. Lista de expertos .....	212
Artículo 3. Pautas para la designación y elección de los miembros .....	208	Artículo 4. Procedimiento que se ha de adoptar .....	212
Artículo 4. Procedimiento de designación y elección ..	208	Artículo 5. Medidas provisionales .....	212
Artículo 5. Duración en el cargo .....	209	Artículo 6. Plazo para la decisión .....	213
Artículo 6. Vacantes .....	209	Artículo 7. Interpretación de la Convención .....	213
Artículo 7. Condiciones relativas a las actividades de los miembros .....	209	Artículo 8. Derecho aplicable .....	213
Artículo 8. Condiciones relativas a la participación de los miembros en otras funciones .....	209	Artículo 9. Obligatoriedad de las decisiones .....	213
Artículo 9. Consecuencias de dejar de reunir las condiciones requeridas .....	209	Artículo 10. Determinación de los hechos .....	213
Artículo 10. Privilegios e inmunidades diplomáticas ...	209	ANEXO II B. CONTAMINACIÓN	
Artículo 11. Declaración de los miembros .....	209	Artículo 1. Incoación de procedimientos .....	213
Artículo 12. Presidente, Vicepresidente y Secretario ..	209	Artículo 2. Nombramiento de la Comisión Especial ....	213
Artículo 13. Sede del Tribunal .....	209	Artículo 3. Lista de expertos .....	213
Artículo 14. Constitución del Tribunal y de las salas ..	210	Artículo 4. Procedimiento que se ha de adoptar .....	213
Artículo 15. Procedimiento sumario .....	210	Artículo 5. Medidas provisionales .....	213
Artículo 16. Reglamento del Tribunal, asesoramiento y asistencia de expertos .....	210	Artículo 6. Plazo para la decisión .....	214
Artículo 17. Nacionalidad de los miembros que concen de una controversia .....	210	Artículo 7. Interpretación de la Convención .....	214
Artículo 18. Remuneración de los miembros .....	210	Artículo 8. Derecho aplicable .....	214
Artículo 19. Gastos del Tribunal .....	211	Artículo 9. Obligatoriedad de las decisiones .....	214
Artículo 10. Determinación de los hechos .....	214	Artículo 10. Determinación de los hechos .....	214
SECCIÓN 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL		ANEXO II C. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	
Artículo 20. Partes en los casos sometidos al Tribunal .....	211	Artículo 1. Incoación de procedimientos .....	214
Artículo 21. Acceso al Tribunal .....	211	Artículo 2. Nombramiento de la Comisión Especial ....	214
Artículo 22. Competencia .....	211	Artículo 3. Lista de expertos .....	214
Artículo 23. Remisión de controversias sometidas a otros acuerdos .....	211	Artículo 4. Procedimiento que se ha de adoptar .....	214
Artículo 24. Derecho aplicable .....	211	Artículo 5. Medidas provisionales .....	214
SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO		Artículo 6. Plazo para la decisión .....	215
Artículo 25. Iniciación de las actuaciones .....	211	Artículo 7. Interpretación de la Convención .....	215
Artículo 26. Medidas provisionales .....	211	Artículo 8. Derecho aplicable .....	215
Artículo 27. Tramitación del caso .....	211	Artículo 9. Obligatoriedad de las decisiones .....	215
Artículo 28. No comparecencia .....	211	Artículo 10. Determinación de los hechos .....	215
Artículo 29. Mayoría necesaria .....	211	ANEXO II D. NAVEGACIÓN	
Artículo 30. Requisitos del fallo .....	212	Artículo 1. Incoación de procedimientos .....	215
Artículo 31. Obligatoriedad de las decisiones .....	212	Artículo 2. Nombramiento de la Comisión Especial ....	215
		Artículo 3. Lista de expertos .....	215
		Artículo 4. Procedimiento que se ha de adoptar .....	215
		Artículo 5. Medidas provisionales .....	215
		Artículo 6. Plazo para las decisiones .....	215
		Artículo 7. Interpretación de la Convención .....	216
		Artículo 8. Derecho aplicable .....	216
		Artículo 9. Obligatoriedad de las decisiones .....	216
		Artículo 10. Determinación de los hechos .....	216

#### NOTA INTRODUCTORIA

En su 65a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1976, la Conferencia autorizó al Presidente a preparar un nuevo texto único de negociación sobre la cuestión de la solución de las controversias, que habría de tener igual estatuto y carácter que las Partes I, II y III del documento A/CONF.62/WP.8<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

Quedó entendido que el nuevo documento tendría carácter oficioso, no prejuzgaría la posición de ninguna delegación y no pretendería constituir un texto negociado ni una transacción aceptada. Se trataría de un recurso de procedimiento destinado a servir de base para negociaciones ulteriores, y en modo alguno afectaría las propuestas ya hechas por las delegaciones o su derecho a presentar enmiendas o nuevas propuestas.

Al preparar el nuevo texto contenido en lo que habrá de considerarse la Parte IV, el Presidente ha tenido en cuenta todas las opiniones expresadas, especialmente durante el debate general en sesión plenaria, que se vio facilitado por

el uso del documento A/CONF.62/WP.9 como base para las deliberaciones. En la medida de lo posible, dado que eran objeto de una revisión, se han tenido también presentes las disposiciones pertinentes que figuran en las Partes I, II y III del documento A/CONF.62/WP.8, así como las diversas sugerencias presentadas por los grupos y delegaciones.

\* \* \*

### Capítulo . . . : Arreglo de controversias\*

Teniendo en cuenta la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas . . .

#### SECCIÓN 1

##### Artículo 1

#### *Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos*

Las Partes Contratantes solucionarán toda controversia que surja entre ellas con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención recurriendo a los medios pacíficos indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

##### Artículo 2

#### *Solución de controversias por medios elegidos por las partes*

Ninguna de las disposiciones del presente capítulo perjudicará el derecho de las Partes Contratantes a convenir en cualquier momento en solucionar una controversia que hubiese surgido entre ellas acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su propia elección.

##### Artículo 3

#### *Obligaciones en virtud de acuerdos de carácter general, regional o especial*

Si las Partes Contratantes que sean partes en una controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención han aceptado, en virtud de un acuerdo general, regional o especial, o de algún otro instrumento u otros instrumentos, la obligación de solucionar dicha controversia mediante el recurso al arbitraje o al arreglo judicial, cualquier parte en la controversia podrá someterla a arbitraje o arreglo judicial de conformidad con dicho acuerdo o instrumento, en lugar de someterla a los procedimientos establecidos en el presente capítulo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

#### \* NOTA

Las relaciones precisas de las disposiciones de este capítulo con las de los otros capítulos, en especial las disposiciones sobre el arreglo de controversias según figura en la Parte I del texto único para fines de negociación revisado que figura en el documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1, están todavía por determinarse.

Los títulos de los artículos y las notas al margen se incluyen únicamente para facilitar la referencia.

Las referencias a "otros capítulos" guardan relación con las Partes I, II y III del texto único para fines de negociación revisado y las referencias al "Capítulo I" guardan relación con la Parte I de ese texto.

#### Artículo 4

#### *Obligación de intercambiar opiniones*

1. Si surgiere una controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención, dichas Partes procederán sin demora a intercambiar opiniones en relación con el arreglo de la controversia.

2. Análogamente, se procederá a dicho intercambio de opiniones cada vez que se haya puesto término a un procedimiento aplicado con arreglo a la presente Convención o a otro procedimiento elegido por las partes sin que se haya solucionado la controversia.

#### Artículo 5

#### *Procedimiento que se ha de seguir cuando la controversia no se solucione por los medios elegidos por las partes*

Cuando las Partes Contratantes que sean partes en una controversia hayan convenido en solucionarla por un medio pacífico de su propia elección y acordado un plazo a tal efecto, el procedimiento previsto en el presente capítulo sólo se aplicará una vez expirado dicho plazo, siempre que no se haya logrado un arreglo y que el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

#### Artículo 6

#### *Conciliación*

1. Cualquiera de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra o las otras partes en la controversia a someterla a conciliación de conformidad con lo dispuesto en el anexo I A.

Invitación a la conciliación

2. Si la otra parte acepta dicha invitación, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación, que se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el anexo I A, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3.

Aceptación

3. Si una parte en la controversia no acepta la invitación, o si tras haberla aceptado se niega a designar a sus miembros de la Comisión de Conciliación, o no lo hace dentro del plazo estipulado en el anexo I A, o si los amigables componedores no logran ponerse de acuerdo para designar al presidente de la Comisión, la parte que haya iniciado el procedimiento podrá ponerle fin mediante notificación en tal sentido a la otra o las otras partes en la controversia.

Terminación

#### SECCIÓN 2

##### Artículo 7

#### *Aplicación de la sección 1 y procedimiento en virtud de la sección 2*

1. Todo procedimiento para la solución de controversias previsto en la presente Convención o en un anexo a la misma se aplicará únicamente cuando no se haya llegado a un arreglo mediante el recurso a las disposiciones

Aplicación de la sección 1

de la sección 1, y estará sujeto a las disposiciones del artículo 18 del presente capítulo.

2. Con sujeción al párrafo 1, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención será solucionada de conformidad con las disposiciones de la sección 2 del presente capítulo.

3. Toda controversia de esa índole podrá ser sometida al tribunal que tenga jurisdicción con arreglo a estos artículos a petición de una de las partes en la controversia.

#### Artículo 8

##### *Procedimientos previstos en otros capítulos y procedimientos especiales*

1. En los casos en que el capítulo I de la presente Convención establezca un procedimiento exclusivo para la solución de controversias relacionadas únicamente con la interpretación o aplicación de las disposiciones de ese capítulo, no se aplicarán los artículos 9 y 10 del presente capítulo para la solución de tales controversias.

2. Cuando el tribunal que tenga jurisdicción de conformidad con las disposiciones del capítulo I de la presente Convención, al conocer de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de ese capítulo, determine que dicha controversia involucra también cuestiones relacionadas con la interpretación o aplicación de otros capítulos de la presente Convención, deberá:

a) Requerir de las partes en la controversia que en primer término presenten esas cuestiones a los efectos de que se llegue a una conclusión mediante el procedimiento apropiado previsto en los artículos 9 y 10 del presente capítulo;

b) Suspender sus actuaciones hasta la terminación del procedimiento apropiado; y

c) Tener debidamente en cuenta, al adoptar su decisión, las conclusiones a que se haya llegado mediante el recurso al procedimiento apropiado.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7 del presente capítulo, en los casos en que otros capítulos de la presente Convención prevean procedimientos especiales para la solución de algunas o de todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación de cualquier parte de la presente Convención, se aplicará el procedimiento previsto en la sección 2 del presente capítulo, siempre que:

a) Haya concluido dicho procedimiento especial;

b) No se haya llegado a un arreglo; y

c) El capítulo o procedimiento especial pertinente no excluya un procedimiento ulterior.

Obligación de recurrir a la sección 2

Incoación de procedimientos con arreglo a la sección 2

Jurisdicción exclusiva con arreglo al capítulo I

Controversia relativa al capítulo I y a otros capítulos

Procedimiento especial previsto en otros capítulos

4. Cuando una comisión especial que tenga jurisdicción con arreglo al anexo II, al conocer de una controversia relativa a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención, determine que dicha controversia involucra también cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención, deberá:

a) Requerir de las partes en la controversia que en primer término presenten esas cuestiones a los efectos de que se llegue a una conclusión mediante el procedimiento apropiado previsto en los artículos 9 y 10 del presente capítulo;

b) Suspender sus actuaciones hasta la terminación del procedimiento apropiado; y

c) Tener debidamente en cuenta, al adoptar su decisión, las conclusiones a que se haya llegado mediante el recurso al procedimiento apropiado.

#### Artículo 9

##### *Elección del procedimiento*

1. Una Parte Contratante, al ratificar o expresar de otro modo su asentimiento a quedar vinculada por la presente Convención, o en cualquier momento ulterior, podrá elegir libremente, por medio de una declaración especial, uno o más de los procedimientos siguientes para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención:

a) El Tribunal de Derecho del Mar;

b) La Corte Internacional de Justicia;

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo I B; o

d) El sistema de procedimientos especiales previsto en el anexo II.

2. Si una Parte Contratante hace una declaración por la que acepta el sistema de procedimientos especiales, incluirá la aceptación de uno o más de los otros procedimientos previstos en el párrafo 1 para la solución de controversias en que no sean aplicables esos procedimientos especiales.

3. Cuando una Parte Contratante no haya hecho una declaración especial con arreglo a los párrafos precedentes, o cuando, después de la expiración de tal declaración como consecuencia de una revocación, no se haya hecho una nueva declaración, se presumirá que ha aceptado la jurisdicción de:

a) La Corte Internacional de Justicia, si ha hecho una declaración con arreglo al Artículo 36 del Estatuto de la Corte, aceptando su jurisdicción como obligatoria y aplicable a las controversias derivadas de la presente Convención; y en caso contrario,

b) El Tribunal de Derecho del Mar.

Interpretación de la Convención cuando son aplicables los procedimientos especiales previstos en el anexo II

Elección del procedimiento

Complemento del sistema de procedimientos especiales

Efectos del no ejercicio de la facultad de elección

4. Cada Parte Contratante tendrá asimismo la libertad de elegir en cualquier momento, por medio de una declaración especial, uno o más de los procedimientos especiales previstos en el anexo II para la solución de controversias relativas a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención. Los otros procedimientos elegidos por esa parte con arreglo a los incisos a) b) o c) del párrafo 1 o presuntamente elegidos con arreglo al párrafo 3, se aplicarán en relación con las controversias en que no sean aplicables dichos procedimientos especiales.

5. Si las partes en una controversia han aceptado o si se presume que han aceptado el mismo procedimiento para el arreglo de la controversia, ésta se someterá únicamente a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.

6. Si las partes en una controversia han aceptado con arreglo al párrafo 1, o si se presume que han aceptado con arreglo al párrafo 3, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en relación con dicha controversia, ésta podrá someterse a la Corte, a menos que las partes convengan en otra cosa.

7. Si las partes en una controversia no han aceptado o si no se presume que han aceptado el mismo procedimiento, dicha controversia sólo podrá someterse al procedimiento elegido por la parte contra la cual se ha incoado el procedimiento.

8. Las declaraciones mencionadas en el presente artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las Partes Contratantes.

9. Toda declaración hecha con arreglo al presente artículo será válida mientras no sea revocada por notificación escrita dirigida al Secretario General, quien informará de ello a las Partes Contratantes. Tal revocación tendrá efectividad tres meses después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

10. Mientras haya actuaciones pendientes ante un tribunal que tenga jurisdicción con arreglo al presente artículo, la revocación o expiración de una declaración, o una nueva declaración, no tendrán efecto alguno en esas actuaciones pendientes, a menos que las partes convengan en otra cosa.

*Artículo 10*

*Ambito de la jurisdicción*

1. A reserva de las disposiciones precedentes del presente capítulo, el tribunal que tenga jurisdicción sobre las partes en una controversia con arreglo al artículo 9 estará facultado para ejercer su jurisdicción en relación con:

a) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se haya resuelto de conformidad con las disposiciones de la sección 1 de este capítulo;

Elección de un procedimiento especial con arreglo al anexo II

Procedimiento convenido

Acuerdo respecto de la Corte Internacional de Justicia

Procedimiento en caso de desacuerdo

Depósito de las declaraciones

Revocación

Efectividad de la revocación

Ambito de la jurisdicción primaria

b) Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del capítulo I de la presente Convención respecto de la cual no se haya previsto un procedimiento exclusivo en ese capítulo;

c) Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del capítulo I de la presente Convención respecto de la cual se haya previsto un procedimiento exclusivo en ese capítulo, en la medida en que la controversia se relacione con cuestiones sometidas a ese tribunal con arreglo al párrafo 2 del artículo 8;

d) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes sometida a un procedimiento especial con arreglo al anexo II, en la medida en que se haya sometido a ese tribunal una cuestión de interpretación de la presente Convención con arreglo al párrafo 4 del artículo 8;

e) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención para cuya solución no se haya previsto un procedimiento especial en otro capítulo de la presente Convención, a menos que ese capítulo excluya expresamente todo procedimiento ulterior conforme al presente capítulo;

f) Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los propósitos de la presente Convención, que establezca que esa controversia deba decidirse de conformidad con el presente capítulo.

2. Cuando quiera que se haya dictado una decisión obligatoria como consecuencia del recurso a un procedimiento especial previsto en el anexo II, la jurisdicción del tribunal competente con arreglo al artículo 9 podrá ejercerse únicamente cuando una de las partes en la controversia alegue que la decisión es nula por:

- a) Abuso de jurisdicción;
- b) Infracción de normas fundamentales de procedimiento;
- c) Violación de la presente Convención.

3. La alegación a que se refiere el párrafo 2 deberá presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión que se impugne.

Jurisdicción de apelación

Plazo para la apelación

*Artículo 11*

*Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos*

1. Cuando entienda en una controversia relativa a cuestiones científicas o técnicas el Tribunal de Derecho del Mar, la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitraje, según el caso, que ejerza jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente capítulo, podrá a petición de una o más de las partes o por iniciativa propia:

a) Remitir cualquier de esas cuestiones científicas o técnicas a un comité de expertos elegido de la lista de personas calificadas

Comités de expertos y asesores

establecida de conformidad con la parte pertinente del anexo II; o bien,

b) Elegir cuatro asesores científicos o técnicos entre los que figuren en la lista a que se hace referencia en el inciso anterior, los cuales participarán en las deliberaciones de dicho tribunal o de la Corte durante todas las etapas del procedimiento, pero sin derecho a voto.

2. Cuando se trate de un caso remitido a un comité de expertos con arreglo al inciso a) del párrafo 1, si la controversia no quedara resuelta sobre la base de la opinión del comité, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar que dicho tribunal o la Corte proceda a examinar los demás aspectos de la controversia, tomando en consideración las conclusiones del comité y cualquiera otra información pertinente.

#### Artículo 12

##### Medidas provisionales

1. El foro al cual se haya sometido una controversia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente capítulo, si estima que las circunstancias así lo requieren y después de dar a las partes en la controversia una oportunidad de ser oídas, estará facultado para indicar o dictar, a solicitud de cualquiera de las partes en dicha controversia, las medidas provisionales cuya adopción estime apropiadas para la protección de los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños al medio marino, mientras se dicta el laudo definitivo.

2. Si se han iniciado actuaciones para el arreglo de una controversia con arreglo a la presente Convención, el foro al que se ha sometido la controversia no se ha constituido o carece de facultades para adoptar medidas provisionales, y si dos o más partes disienten acerca de la necesidad de esas medidas provisionales o de su contenido o alcance, el Tribunal de Derecho del Mar, actuando conforme al párrafo 1, tendrá jurisdicción para disponer tales medidas, que permanecerán en vigor pero sujetas a revisión por el foro competente.

3. Se dará inmediatamente aviso de toda medida provisional dispuesta en virtud del presente artículo a las partes en la controversia y a todas las Partes Contratantes.

4. Toda medida provisional indicada por la Corte Internacional de Justicia, o dispuesta por un foro en virtud del presente artículo o de un anexo al presente capítulo será obligatoria para las partes en la controversia.

#### Artículo 13

##### Acceso

1. Todos los procedimientos de arreglo de controversias especificados en la presente Convención estarán abiertos a las Partes Contratantes.

2. El acceso a los procedimientos de arreglo de controversias relativos a las controversias que surjan en relación con el capítulo I de la presente Convención se regirá de conformidad con las disposiciones de ese capítulo.

3. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 de este capítulo.

#### Artículo 14

##### Instancias nacionales

1. En el caso de una controversia entre Partes Contratantes relativa al ejercicio por un Estado ribereño de sus derechos de soberanía, sus derechos exclusivos o su jurisdicción exclusiva, ninguna Parte Contratante estará facultada para someter dicha controversia al procedimiento especificado en los artículos 9 y 10 del presente capítulo si no se hubieren agotado previamente las instancias nacionales según lo requiere el derecho internacional.

2. En cualquier otra controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, ninguna Parte Contratante que haya adoptado medidas supuestamente contrarias a la presente Convención estará facultada para oponerse a la competencia del foro pertinente con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente capítulo, basándose exclusivamente en que no se han agotado las instancias nacionales según lo requiere el derecho internacional.

3. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del artículo 18.

#### Artículo 15

##### Detención de buques

1. En caso de detención por las autoridades de una Parte Contratante de un buque que enarbóle la bandera de otra Parte Contratante, o de su tripulación o sus pasajeros, en relación con una supuesta violación de la presente Convención, el Estado de registro del buque, por conducto de un funcionario diplomático o consular que actúe en su nombre, y el propietario, empresario o capitán del buque, tendrán derecho a plantear la cuestión de la detención ante el Tribunal de Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otro foro, a fin de obtener la pronta liberación del buque, de su tripulación o sus pasajeros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención, incluida la prestación de una fianza.

2. El foro pertinente a que se haya recurrido con arreglo al párrafo 1 entenderá en la cuestión de la detención a la mayor brevedad.

3. Todo procedimiento de esa índole se limitará a la cuestión de la liberación únicamente y no irá en perjuicio de los méritos de caso alguno contra el buque, su tripulación o sus pasajeros que tenga ante sí el tribunal pertinente.

Acceso conforme al capítulo I

Excepción al artículo 15

Agotamiento de las instancias nacionales

Excepciones

Relación con el artículo 18

Procedimiento de liberación

Pronto planteamiento de la cuestión de la detención

Alcance limitado de los procedimientos

Efecto de las opiniones

Facultad provisional para dictar medidas

Facultad para dictar medidas

Notificación

Obligatoriedad

Partes Contratantes

4. Las autoridades de la Parte Contratante de que se trate darán pronto cumplimiento a toda decisión del foro que ordene la liberación del buque, o de su tripulación o de sus pasajeros.

#### Artículo 16

##### Derecho aplicable

1. El foro que tenga competencia con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente capítulo:

a) Aplicará el derecho de la presente Convención, otras normas de derecho internacional y cualquier otro derecho aplicable; y

b) Se encargará de que se cumpla la norma del imperio del derecho en la interpretación y aplicación de la presente Convención.

2. Las disposiciones del presente capítulo se entenderán sin perjuicio del derecho de las partes en la controversia a convenir en que ésta se resuelva *ex aequo et bono*.

#### Artículo 17

##### Fuerza obligatoria de las decisiones

1. Las decisiones tomadas, los arreglos efectuados y las medidas adoptadas o indicadas en relación con cualquier controversia sometida al foro que tenga competencia con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente capítulo, no serán obligatorias sino para las partes y respecto de esa controversia determinada.

2. Las decisiones y las medidas adoptadas por una comisión o comité constituidos con arreglo a los procedimientos especiales previstos en la presente Convención o en uno de sus anexos, así como las conclusiones a que lleguen, no constituirán precedentes sino respecto de tal comisión o comité determinados.

#### Artículo 18

##### Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a una Parte Contratante a someter a los procedimientos de arreglo de controversias previstos en la presente Convención ninguna controversia que surja en relación con el ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos, sus derechos exclusivos o su jurisdicción exclusiva, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se afirme que un Estado ribereño ha violado las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Convención por haber obstaculizado las libertades de navegación, sobrevuelo o tendido de cables o tuberías submarinas, o por no haber respetado debidamente derechos sustantivos específicamente establecidos en la presente Convención en favor de otros Estados;

Cumplimiento

b) Cuando se afirme que al ejercer cualquier otro Estado las libertades antes mencionadas, ha violado sus obligaciones derivadas de la Convención o las leyes y reglamentos dictados por un Estado ribereño de conformidad con la presente Convención;

c) Cuando se afirme que un Estado ribereño ha violado las obligaciones que le corresponden en virtud de la presente Convención por no haber aplicado las normas o criterios internacionales establecidos por la presente Convención o por una autoridad internacional competente de conformidad con la Convención que sean aplicables al Estado ribereño y se refieran a la preservación del medio marino, siempre que tales normas o criterios internacionales estén especificados.

Derecho aplicable

Decisiones *ex aequo et bono*

Fuerza obligatoria

Precedentes

Exclusión de los derechos del Estado ribereño y excepciones

2. Al ratificar la presente Convención o al expresar su consentimiento a obligarse por ella, toda Parte Contratante podrá declarar que rechaza algunos o todos los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la presente Convención con respecto a una o más de las siguientes categorías de controversias:

a) Las controversias respectivas a la delimitación de los mares entre Estados contiguos o cuyas costas estén frente a frente, o las relativas a bahías o títulos históricos, siempre que el Estado que haga una declaración de esa índole indique en ella que acepta, para la solución de esas controversias, un procedimiento regional o un procedimiento en que participen terceros, siendo en ambos casos obligatoria la decisión que recaiga;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las de buques y aeronaves nacionales dedicados a servicios no comerciales, entendiéndose que las actividades encaminadas a cumplir la ley en observancia de la presente Convención no serán consideradas militares; y

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al ejercer las funciones que le asigna la Carta de las Naciones Unidas, resuelva que determinados procedimientos previstos en la presente Convención obstaculizan el ejercicio de tales funciones en un caso concreto.

3. Si las partes en la controversia no coinciden en cuanto a la aplicabilidad de los párrafos 1 ó 2 a una controversia determinada, esta cuestión preliminar podrá ser sometida a la decisión del foro que sea competente con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente capítulo, a solicitud de una de las partes en la controversia.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 2, podrá retirarla total o parcialmente en cualquier momento.

5. Ninguna Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 2 tendrá derecho a invocar contra ninguna otra Parte Contratante ninguno de los procedimientos exceptuados en virtud de esa

Excepciones especificadas en declaraciones

Aplicabilidad de las excepciones

Retiro de las declaraciones

Restricción para invocar el procedimiento exceptuado

declaración en relación con ninguna de las categorías de controversias exceptuadas.

6. Si una de las Partes Contratantes ha hecho una declaración de conformidad con el inciso a) del párrafo 2, cualquier otra Parte Contratante podrá remitir la controversia al procedimiento regional o al otro procedimiento con participación de terceros previstos en tal declaración.

Remisión de la controversia a otro procedimiento

## ANEXO I A

### Conciliación

#### Artículo 1

##### *Aplicación del procedimiento de conciliación*

Siempre que una controversia se someta al procedimiento de conciliación previsto en este anexo, se observarán las disposiciones del artículo 6 del presente capítulo.

#### Artículo 2

##### *Lista, nombramiento y mandato de amigables componedores*

El Secretario confeccionará y mantendrá una lista de amigables componedores. A tal efecto, cada Parte Contratante tendrá derecho a designar cuatro amigables componedores, que serán personas que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los amigables componedores designados por cualquiera de las Partes Contratantes para integrar la lista son menos de cuatro, dicha Parte Contratante tendrá entonces derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El mandato de un amigable componedor, incluso del designado para cubrir cualquier vacante que pueda producirse accidentalmente, será de cinco años y podrá renovarse. Al expirar el período para el que haya sido designado, el amigable componedor continuará desempeñando las funciones para las cuales haya sido elegido con arreglo al artículo siguiente.

#### Artículo 3

##### *Iniciación del procedimiento y nombramiento de amigables componedores*

Cuando una controversia se someta a conciliación con arreglo al artículo 6 del presente capítulo, la parte o partes que inicien tal procedimiento notificarán al Secretario, quien notificará a todas las partes de que tal controversia ha sido sometida a conciliación. El Secretario asistirá a las partes en el establecimiento de una Comisión de Conciliación, la que se constituirá en la forma siguiente:

1. La parte o las partes que inicien el procedimiento nombrarán:

a) Un amigable componedor de la nacionalidad de esa parte o de una de esas partes, elegido o no de la lista mencionada con el artículo 2 de este anexo; y

b) Un amigable componedor que no sea de la nacionalidad de esa parte ni de ninguna de esas partes, elegido de la lista.

2. El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.

3. Los cuatro amigables componedores elegidos por las Partes serán nombrados dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Secretario haga la notificación y, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será el presidente.

4. Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo que anteriormente se indica, será hecho por el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los 30 días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General nombrará al presidente basándose en la lista mencionada en el artículo 2 del presente anexo. Cualesquiera de los plazos en los que deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

5. Toda vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

#### Artículo 4

##### *Adopción de un procedimiento*

La Comisión de Conciliación establecerá su propio procedimiento. La Comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las Partes Contratantes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

#### Artículo 5

##### *Solución amistosa*

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

#### Artículo 6

##### *Funciones de la Comisión*

La Comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones y les formulará propuestas con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

#### Artículo 7

##### *Informe*

La Comisión informará dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario, quien lo transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

#### Artículo 8

##### *Facilidades, honorarios y gastos*

El Secretario proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los honorarios y gastos de la Comisión serán sufragados por las partes en la controversia.



*Artículo 9**Definición de Secretario*

El Secretario mencionado en este anexo será el Secretario del Tribunal de Derecho del Mar designado de conformidad con lo dispuesto en el anexo I C de este capítulo.

**ANEXO I B****Arbitraje***Artículo 1**Aplicación del procedimiento de arbitraje*

Siempre que una controversia se someta al procedimiento de arbitraje previsto en este anexo, se observarán las disposiciones del presente capítulo.

*Artículo 2**Constitución del tribunal de arbitraje*

A menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma siguiente:

1. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 7, el tribunal de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las Partes Contratantes que sea parte en la controversia nombrará a un miembro, que podrá ser nacional de esa parte. Los demás miembros serán nombrados, por acuerdo, de entre nacionales de terceros Estados. Estos otros miembros deberán ser de diferentes nacionalidades y no residir habitualmente en el territorio ni estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia. Las partes en la controversia nombrarán al Presidente del tribunal de entre estos tres miembros.

2. Cada una de las partes que solicite arbitraje nombrará, en el momento de hacer la solicitud, a un miembro del tribunal y presentará una exposición de la demanda que somete al arbitraje y de los motivos en que se funda esa demanda.

3. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje la otra parte o las otras partes en la controversia no hubieren designado un miembro, el nombramiento se hará de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de la parte o de las partes que hayan iniciado el procedimiento de arbitraje.

4. Si dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o más de los miembros del Tribunal que deben ser nombrados conjuntamente o sobre la designación del Presidente, el nombramiento o los nombramientos restantes se harán de conformidad con el párrafo 5.

5. Salvo que las partes convengan en que la función relativa a los nombramientos según los párrafos 3 y 4 se confíe a alguna persona o a un tercer Estado elegido por las partes, se encomendará la tarea de efectuar tales nombramientos al Presidente del Tribunal de Derecho del Mar, constituido de conformidad con el anexo I C del presente capítulo. Si el Presidente no pudiere actuar o fuere nacional de una de las partes en la controversia, se confiará esa tarea al Vicepresidente. Si el Vicepresidente no pudiere actuar o fuere nacional de una de las partes en la controversia, la tarea será encomendada al miembro del Tribunal de Derecho del Mar que sea más antiguo y que no sea nacional de las partes. El Presidente, el Vicepresidente, otro miembro del Tribunal de Derecho del Mar o la persona o el tercer Estado elegido

por las partes hará tales nombramientos dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, tras consultas con las partes y las organizaciones internacionales competentes, entre personas que tengan experiencia en cuestiones de derecho del mar y conocimientos especiales en la materia objeto de la controversia.

6. Las vacantes que pudieren producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas lo antes posible en la forma establecida para los nombramientos originales.

7. Si surgiere una controversia entre más de dos Estados y hubiere varias partes con el mismo interés, esas partes nombrarán conjuntamente por acuerdo a un miembro del tribunal. Sin embargo, si hubiere varias partes con intereses distintos, cada una de ellas nombrará a un miembro del tribunal, pero en ese caso el número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados de entre los nacionales de otros Estados. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán, en el mayor grado posible, en los casos que afecten a dos o más partes. En caso de controversia sobre la aplicabilidad de este párrafo, el Tribunal de Derecho del Mar decidirá la cuestión.

*Artículo 3**Adopción de un procedimiento*

A falta de acuerdo en contrario entre las partes en la controversia, el tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar su caso. Si el tribunal no pudiere llegar a un acuerdo respecto de sus normas de procedimiento, se aplicará la parte IV de la Convención de La Haya de 1907 para la solución pacífica de controversias internacionales.

*Artículo 4**Medidas provisionales*

El tribunal de arbitraje, a solicitud de una parte o de las partes en la controversia, estará facultado para dictar las medidas provisionales que considere oportunas para la protección de los derechos respectivos de las partes en la controversia y para impedir daños al medio marino, hasta que el tribunal adopte su decisión definitiva, si considera que así lo requieren las circunstancias y tras dar a la otra u otras partes en la controversia la posibilidad de ser oídas. Estas medidas serán obligatorias para las partes.

*Artículo 5**Deberes de las partes en una controversia*

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal de arbitraje y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Suministrarán al tribunal todos los documentos e información pertinentes; y
- b) Permitirán al tribunal, cuando sea necesario, citar a testigos o expertos para recibir testimonio de ellos, entrar en sus territorios y visitar los lugares de que se trate.

*Artículo 6**Gastos*

A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes

en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del tribunal, incluso la remuneración de sus miembros.

#### Artículo 7

##### *Mayoría necesaria para adoptar decisiones*

Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de votos. La ausencia o abstención de uno o dos de los miembros no constituirá un impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de igualdad de votos, el voto del Presidente será decisivo.

#### Artículo 8

##### *No comparecencia*

La ausencia o no comparecencia de una de las partes en la controversia no constituirá un impedimento para el procedimiento. Antes de decidir en favor de una de las partes, el tribunal de arbitraje deberá llegar a la convicción no sólo de que es competente respecto de la controversia, sino también de que la reclamación está bien fundada en los hechos y en el derecho.

#### Artículo 9

##### *Exposición de fundamentos*

El laudo del tribunal de arbitraje deberá ir acompañado de una exposición de sus fundamentos. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

#### Artículo 10

##### *Carácter definitivo del laudo*

El laudo será definitivo e inapelable. Las partes en la controversia le darán cumplimiento inmediatamente.

#### Artículo 11

##### *Interpretación o ejecución del laudo*

Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometido por cualquiera de las partes al tribunal de arbitraje que dictó el laudo para que lo dirima, o, si ese tribunal no se encuentra disponible, a otro tribunal de arbitraje constituido para este fin de la misma manera que el tribunal primitivo.

### ANEXO I C

#### Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar

#### Artículo 1

##### *Disposiciones generales*

1. El Tribunal de Derecho del Mar quedará constituido y funcionará conforme a las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar y del presente Estatuto.

2. Para someter al Tribunal cualquier controversia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente capítulo.

### SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

#### Artículo 2

##### *Composición del Tribunal*

1. El Tribunal estará constituido por 15 miembros independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, entre personas que gocen de alta consideración moral y que sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.

2. En la integración del Tribunal se garantizará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

#### Artículo 3

##### *Pautas para la designación y elección de los miembros*

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado, y toda persona que para los fines de la composición del Tribunal pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. Los miembros del Tribunal serán elegidos de acuerdo con las pautas siguientes:

- i) Cuatro del grupo de Estados africanos;
- ii) Tres del grupo de Estados asiáticos;
- iii) Dos del grupo de Estados de Europa oriental;
- iv) Tres del grupo de Estados latinoamericanos;
- v) Tres del grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) Ningún grupo tendrá más de un miembro por cada 10 Estados que pertenezcan al grupo y sean partes en la Convención en la fecha de la elección;
- b) Cada grupo tendrá un mínimo de dos miembros;
- c) Cada Estado parte en la Convención determinará el grupo al que ha decidido pertenecer para los fines de la elección de miembros del Tribunal y comunicará esa decisión al Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección y, en las subsiguientes, al Secretario del Tribunal de Derecho del Mar, quien notificará a todas las Partes Contratantes.

3. Si no se completa el total de 15 miembros mediante la aplicación de las disposiciones del inciso a) del párrafo 2, los cargos que queden se llenarán mediante elecciones celebradas de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 4 del presente Estatuto.

#### Artículo 4

##### *Procedimiento de designación y elección*

1. Ninguna Parte Contratante podrá proponer más de dos personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 del presente Estatuto. Los miembros del Tribunal serán elegidos de una lista de personas así designadas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, cuando se trate de las elecciones subsiguientes, invitará por escrito a las Partes Contratantes a que presenten sus candidatos para el Tribunal en un plazo de dos meses, preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así propuestas, con indicación de las Partes Contratantes que las hayan

propuesto, y la someterá a las Partes Contratantes antes del séptimo día del último mes que preceda a cada elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de las Partes Contratantes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el caso de la primera elección y, en las subsiguientes, según el procedimiento convenido por las Partes Contratantes. En esa reunión, para la cual dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum, las personas elegidas para el Tribunal serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y por lo menos una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes, siempre que esa mayoría abarque por lo menos a la mayoría de las Partes Contratantes.

#### Artículo 5

##### *Duración en el cargo*

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el período de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el período de otros cinco miembros expirará a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Aunque hayan sido reemplazados, continuarán actuando en cualquier procedimiento iniciado en la época de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia se dirigirá al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

#### Artículo 6

##### *Vacantes*

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 del presente Estatuto, y el Presidente del Tribunal, previa consulta con las Partes Contratantes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

#### Artículo 7

##### *Condiciones relativas a las actividades de los miembros*

1. Ningún miembro del Tribunal podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa ni estar financieramente interesado en ninguna de las operaciones de una empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos, o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos.

2. En caso de duda, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

#### Artículo 8

##### *Condiciones relativas a la participación de los miembros en otras funciones*

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún caso.

2. Los miembros tampoco podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, el Tribunal decidirá por mayoría de sus demás miembros presentes.

#### Artículo 9

##### *Consecuencias de dejar de reunir las condiciones requeridas*

Si, en opinión unánime de los demás miembros del Tribunal, un magistrado ha dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente del Tribunal declarará vacante el cargo.

#### Artículo 10

##### *Privilegios e inmunidades diplomáticas*

En el ejercicio de las funciones de su cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

#### Artículo 11

##### *Declaración de los miembros*

Antes de asumir las obligaciones del cargo, todo miembro del Tribunal declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con imparcialidad y escrupulosamente.

#### Artículo 12

##### *Presidente, Vicepresidente y Secretario*

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelegidos.

2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

#### Artículo 13

##### *Sede del Tribunal*

1. La sede del Tribunal será determinada por las Partes Contratantes; sin embargo, el Tribunal podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando quiera lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

### Artículo 14

#### *Constitución del Tribunal y de las salas*

1. Nueve miembros serán suficientes para constituir el Tribunal. Con sujeción a las disposiciones del artículo 17 del presente Estatuto, el Presidente del Tribunal determinará qué miembros participarán en el examen de una controversia determinada.

2. Cada vez que sea necesario, el Tribunal podrá constituir una o más salas compuestas de tres o más miembros, según lo disponga el propio Tribunal, para conocer de determinadas categorías de controversias, como las relativas a la pesca o a la exploración o explotación de los fondos marinos, la contaminación del mar, la investigación científica o la navegación. Los miembros de cada sala se elegirán de entre los miembros del Tribunal habida cuenta de los conocimientos especializados o técnicos o de la experiencia anterior que tengan los miembros del Tribunal en relación con la categoría de controversias para las cuales haya sido constituida la sala. Después de cada elección, el Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes los nombres de los miembros del Tribunal asignados a las diversas salas.

3. El Tribunal podrá constituir en cualquier momento una sala para conocer de una controversia determinada. El Tribunal fijará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

4. Las salas de que trata el presente artículo oírán y fallarán las controversias, a menos que una de las partes solicite que la controversia sea examinada por el Tribunal.

5. Se considerará dictada por el Tribunal la sentencia que dicte cualquiera de las salas de que tratan el presente artículo y el artículo 15.

### Artículo 15

#### *Procedimiento sumario*

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, incluso la expedición de medidas provisionales con arreglo al artículo 26 del presente Estatuto, el Tribunal constituirá anualmente una sala de tres o más miembros que, a petición de las partes, podrá oír y fallar controversias sumariamente. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en determinado procedimiento.

### Artículo 16

#### *Reglamento del Tribunal, asesoramiento y asistencia de expertos*

1. El Tribunal formulará un reglamento para determinar la manera de ejercer sus funciones. Elaborará, en particular, reglas de procedimiento.

2. Cada vez que una controversia implique cuestiones técnicas, como la seguridad de la navegación, la construcción de naves, la contaminación, la investigación científica, la pesca o la exploración o explotación de los fondos marinos, el Tribunal, o la sala que conozca de la controversia, al considerar el asunto, contará con la asistencia de dos o más asesores técnicos que compondrán el Tribunal sin derecho a voto. Estos asesores serán seleccionados por el Presidente del Tribunal de la lista de personas calificadas preparada con arreglo al reglamento del Tribunal.

3. El Tribunal, siempre que lo estime conveniente o cuando lo soliciten las partes en una controversia, encomendará la solución de cuestiones técnicas de hecho a una junta

investigadora cuyas conclusiones no serán obligatorias para el Tribunal. Los miembros de esa Junta serán seleccionados de la lista a que se refiere el párrafo 2.

### Artículo 17

#### *Nacionalidad de los miembros que conocen de una controversia*

1. Los miembros de la misma nacionalidad de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a participar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, incluyere a un miembro de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte en la controversia podrá designar a una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, no incluyere a un miembro de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos que tratan los artículos 14 y 15 del presente Estatuto. En tales casos, el Presidente pedirá a determinados miembros del Tribunal que constituyen la Sala, tantos como sean necesarios, que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 deberán llenar las condiciones requeridas por el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

### Artículo 18

#### *Remuneración de los miembros*

1. Cada miembro del Tribunal percibirá un sueldo anual y un estipendio especial respecto de cada controversia en cuyo examen participe.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados de acuerdo con el artículo 17 del presente Estatuto, que no sean miembros del Tribunal, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en una reunión de las Partes Contratantes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la reunión de las Partes Contratantes a propuesta del Tribunal.

7. En un reglamento elaborado en la reunión de las Partes Contratantes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros del Tribunal y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

*Artículo 19**Gastos del Tribunal*

Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Partes Contratantes, otros Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales que puedan recurrir al Tribunal, en la forma en que se determine en una reunión de las Partes Contratantes.

## SECCIÓN 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

*Artículo 20**Partes en los casos sometidos al Tribunal*

Las Partes Contratantes, otros Estados, las organizaciones intergubernamentales internacionales y las personas naturales y jurídicas podrán ser partes en los casos sometidos al Tribunal, cuando tales casos estén expresamente previstos en la presente Convención o en otro instrumento internacional aceptado por todas las partes en la controversia.

*Artículo 21**Acceso al Tribunal*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del presente capítulo, el Tribunal estará abierto a las Partes Contratantes, a otros Estados, a las organizaciones intergubernamentales internacionales y a las personas naturales y jurídicas.

2. Cuando un Estado que no es parte en la presente Convención, o una organización intergubernamental internacional o una persona sea parte en una controversia, el Tribunal fijará la suma con que dicha parte ha de contribuir a los gastos del Tribunal. Esta disposición no será aplicable cuando dicho Estado u organización ya contribuya a los gastos del Tribunal.

*Artículo 22**Competencia*

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias que se le sometan de conformidad con la presente Convención y a todos los asuntos especialmente previstos en otros instrumentos internacionales que confieran competencia al Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del presente capítulo.

*Artículo 23**Remisión de controversias sometidas a otros acuerdos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente capítulo, cuando en un tratado o convención vigente se disponga someter a un tribunal especial un asunto comprendido en la presente Convención, las partes en dicho tratado o convención podrán acordar que el asunto sea sometido al Tribunal de Derecho del Mar.

*Artículo 24**Derecho aplicable*

El Tribunal fallará en todas las controversias que se le sometan de conformidad con el artículo 16 del presente capítulo.

## SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

*Artículo 25**Iniciación de las actuaciones*

1. Las controversias se someterán al Tribunal, según el caso, mediante notificación del acuerdo especial o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario por una parte o por las partes en la controversia. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a todas las Partes Contratantes.

*Artículo 26**Medidas provisionales*

1. A solicitud de una de las partes en la controversia, el Tribunal tendrá facultad para prescribir, si considera que las circunstancias así lo exigen, y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales cuya adopción considere apropiada para resguardar los derechos de las partes en la controversia y para impedir daños al medio marino, en espera de la decisión definitiva.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido, la sala de procedimiento sumario que ha de establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Estatuto dictará las medidas provisionales que deban adoptarse.

3. Se notificará inmediatamente a las partes y a todas las Partes Contratantes de las medidas prescritas por el Tribunal.

4. Las medidas provisionales dictadas por el Tribunal o por su sala serán obligatorias para las partes en la controversia.

*Artículo 27**Tramitación del caso*

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la tramitación del caso, decidirá la forma y términos a que cada parte deberá ajustar sus alegaciones y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

*Artículo 28**No comparecencia*

1. Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal, o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al Tribunal que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

*Artículo 29**Mayoría necesaria*

1. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate, el Presidente o el miembro del Tribunal que lo sustituya tendrá voto de calidad.

*Artículo 30**Requisitos del fallo*

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que lo hayan dictado.
3. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

*Artículo 31**Obligatoriedad de las decisiones*

La decisión del Tribunal no será obligatoria sino para las partes en litigio y respecto de la controversia que haya sido decidida.

*Artículo 32**Intervención de terceros interesados*

1. Si un Estado, una organización intergubernamental internacional, o una persona considerase que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión que recaiga sobre cualquier controversia, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir.
2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha petición, con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del presente capítulo.

*Artículo 33**Notificación en los casos en que se trate de la interpretación o la aplicación de la Convención*

1. Cuando se trate de la interpretación o la aplicación de la presente Convención el Secretario notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.
2. Toda Parte Contratante así notificada tendrá derecho a intervenir en el asunto, pero si ejerce ese derecho la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ella.

*Artículo 34**Carácter final del fallo*

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

*Artículo 35**Costas*

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

## SECCIÓN 4. REFORMAS

*Artículo 36**Reformas*

1. Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que se establece en la

Convención sobre el Derecho del Mar para la reforma de dicha Convención.

2. El Tribunal estará facultado para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito a las Partes Contratantes a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

**ANEXO II. SISTEMA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES****ANEXO II A****Pesquerías***Artículo 1**Incoación de procedimientos*

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a las pesquerías que no se resuelva mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1 del presente capítulo, se someterá, de conformidad con la sección 2, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a una comisión especial de cinco miembros nombrados por acuerdo entre las partes y elegidos de una lista de expertos en los aspectos científicos y técnicos de las pesquerías marítimas propuesta por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación o por un órgano adecuado de ésta.

*Artículo 2**Nombramiento de la Comisión Especial*

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses a partir de la solicitud de arreglo de la controversia, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y previa consulta con ellas, nombrará a los miembros de la Comisión Especial dentro de un nuevo plazo de tres meses.

*Artículo 3**Lista de expertos*

Cada Parte Contratante podrá designar, para su inclusión en la lista de expertos propuesta por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a dos personas de competencia probada y generalmente reconocida en la esfera de las pesquerías.

*Artículo 4**Procedimiento que se ha de adoptar*

La Comisión Especial organizará sus actuaciones de manera que se garantice a cada parte la posibilidad de ser oída y de defender su posición. Determinará asimismo la distribución de las costas y los gastos entre las partes en la controversia, siempre que no exista acuerdo entre éstas al respecto.

*Artículo 5**Medidas provisionales*

La Comisión Especial estará facultada para adoptar, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, si

considera que las circunstancias así lo exigen y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos de las partes en la controversia o para impedir daños al medio marino, en espera de la decisión definitiva. Dichas medidas tendrán fuerza obligatoria para las partes.

#### *Artículo 6*

##### *Plazo para la decisión*

La Comisión Especial adoptará su decisión dentro de los cinco meses siguientes a la fecha del nombramiento de sus miembros, a menos que juzgue necesario ampliar dicho plazo mediante una prórroga que no excederá de tres meses.

#### *Artículo 7*

##### *Interpretación de la Convención*

Cuando la Comisión Especial que conozca de la controversia relativa a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención determine que dicha controversia involucra también cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención, deberá:

- a) Requerir de las partes en la controversia que en primer término presenten esas cuestiones a los efectos de que se llegue a una conclusión mediante el procedimiento apropiado previsto en los artículos 9 y 10 de este capítulo;
- b) Suspender sus actuaciones hasta la terminación del procedimiento apropiado; y
- c) Tener debidamente en cuenta, al adoptar su decisión, las conclusiones a que se haya llegado mediante el procedimiento apropiado.

#### *Artículo 8*

##### *Derecho aplicable*

Al adoptar sus decisiones, la Comisión Especial aplicará los presentes artículos, la presente Convención y las normas del derecho internacional general, así como los acuerdos especiales que hayan concertado las partes en la controversia con miras a la solución de la misma.

#### *Artículo 9*

##### *Obligatoriedad de las decisiones*

Las decisiones de la Comisión Especial serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

#### *Artículo 10*

##### *Determinación de los hechos*

Las partes interesadas podrán convenir en solicitar de la Comisión Especial que realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Convención relativos a las pesquerías. Cuando así se proceda, las conclusiones de la Comisión Especial se considerarán definitivas. La Comisión Especial podrá, en ese caso, formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de la cuestión que haya dado origen a la controversia.

## **ANEXO II B**

### **Contaminación**

#### *Artículo 1*

##### *Incoación de procedimientos*

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a la contaminación marina que no se resuelva mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1 del presente capítulo, se someterá, de conformidad con la sección 2, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a una comisión especial de cinco miembros nombrados por acuerdo entre las partes y elegidos de una lista de expertos en los problemas científicos y técnicos de la contaminación marina propuesta por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente o un órgano u organismo adecuado a éste.

#### *Artículo 2*

##### *Nombramiento de la Comisión Especial*

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y previa consulta con ellas, nombrará a los miembros de la Comisión Especial dentro de un nuevo plazo de tres meses.

#### *Artículo 3*

##### *Lista de expertos*

Cada Parte Contratante podrá designar, para su inclusión en la lista de expertos propuesta por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a dos personas de competencia probada y generalmente reconocida en la esfera de la lucha contra la contaminación y de la conservación del medio marino.

#### *Artículo 4*

##### *Procedimiento que se ha de adoptar*

La Comisión Especial organizará sus actuaciones de manera que se garantice a cada parte la posibilidad de ser oída y de defender su posición. Determinará asimismo la distribución de las costas y los gastos entre las partes en la controversia, siempre que no exista acuerdo entre éstas al respecto.

#### *Artículo 5*

##### *Medidas provisionales*

La Comisión Especial estará facultada para adoptar, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, si considera que las circunstancias así lo exigen y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos de las partes en la controversia o para impedir daños al medio marino, en espera de la decisión definitiva. Dichas medidas tendrán fuerza obligatoria para las partes.

*Artículo 6**Plazo para la decisión*

La Comisión Especial adoptará su decisión en un plazo de cinco meses a partir de su constitución. En caso de urgencia, dicho plazo podrá reducirse por acuerdo entre las partes o por decisión de la comisión.

*Artículo 7**Interpretación de la Convención*

Cuando la Comisión Especial que conozca de la controversia relativa a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención determine que dicha controversia involucra también cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención, deberá:

- a) Requerir de las partes en la controversia que en primer término presenten esas cuestiones a los efectos de que se llegue a una conclusión mediante el procedimiento apropiado previsto en los artículos 9 y 10 de este capítulo;
- b) Suspender sus actuaciones hasta la terminación del procedimiento apropiado; y
- c) Tener debidamente en cuenta, al adoptar su decisión, las conclusiones a que se haya llegado mediante el procedimiento apropiado.

*Artículo 8**Derecho aplicable*

Al adoptar sus decisiones, la Comisión Especial aplicará los presentes artículos, la presente Convención y las normas del derecho internacional general, así como los acuerdos especiales que hayan concertado las partes en la controversia con miras a la solución de la misma.

*Artículo 9**Obligatoriedad de las decisiones*

Las decisiones de la Comisión Especial serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

*Artículo 10**Determinación de los hechos*

Las partes interesadas podrán convenir en solicitar de la Comisión Especial que realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Convención relativos a la contaminación marina. Cuando así se proceda, las conclusiones de la Comisión Especial se considerarán definitivas. La Comisión Especial podrá, en ese caso, formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de la cuestión que haya dado origen a la controversia.

## ANEXO II C

**Investigación científica***Artículo 1**Incoación de procedimientos*

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a la investigación científica que no se resuelva mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1 del presente capítulo, se someterá, de conformidad con la sección 2, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a una comisión especial de cinco miembros nombrados por acuerdo entre las partes y elegidos de una lista de expertos en los aspectos científicos y técnicos de la investigación científica de los mares propuesta por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental.

*Artículo 2**Nombramiento de la Comisión Especial*

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y previa consulta con el Presidente de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, nombrará a los miembros de la comisión especial dentro de un nuevo plazo de tres meses.

*Artículo 3**Lista de expertos*

Cada Parte Contratante podrá designar, para su inclusión en la lista de expertos propuesta por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, a dos personas de competencia probada y generalmente reconocida en la esfera de la investigación científica de los mares.

*Artículo 4**Procedimiento que se ha de adoptar*

La Comisión Especial organizará sus actuaciones de manera que se garantice a cada parte la posibilidad de ser oída y de defender su posición. Determinará asimismo la distribución de las costas y los gastos entre las partes en la controversia, siempre que no exista acuerdo entre éstas al respecto.

*Artículo 5**Medidas provisionales*

La Comisión Especial estará facultada para adoptar, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, si considera que las circunstancias así lo exigen y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos de las partes en la controversia o para impedir daños al medio marino, en espera de la decisión definitiva. Dichas medidas tendrán fuerza obligatoria para las partes.



*Artículo 6**Plazo para la decisión*

La Comisión Especial adoptará su decisión en un plazo de cinco meses a partir de su constitución. En caso de urgencia, dicho plazo podrá reducirse por acuerdo entre las partes o por decisión de la comisión.

*Artículo 7**Interpretación de la Convención*

Cuando la Comisión Especial que conozca de la controversia relativa a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención determine que dicha controversia involucra también cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención, deberá:

- a) Requerir de las partes en la controversia que en primer término presenten esas cuestiones a los efectos de que se llegue a una conclusión mediante el procedimiento apropiado previsto en los artículos 9 y 10 del presente capítulo;
- b) Suspender sus actuaciones hasta la terminación del procedimiento apropiado; y
- c) Tener debidamente en cuenta, al adoptar su decisión, las conclusiones a que se haya llegado mediante el procedimiento apropiado.

*Artículo 8**Derecho aplicable*

Al adoptar sus decisiones, la Comisión Especial aplicará los presentes artículos, la presente Convención y las normas del derecho internacional general, así como los acuerdos especiales que hayan concertado las partes en la controversia con miras a la solución de la misma.

*Artículo 9**Obligatoriedad de las decisiones*

Las decisiones de la Comisión Especial serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

*Artículo 10**Determinación de los hechos*

Las partes interesadas podrán convenir en solicitar de la Comisión Especial que realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Convención relativos a la investigación científica. Cuando así se proceda, las conclusiones de la Comisión Especial se considerarán definitivas. La Comisión Especial podrá, en ese caso, formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de la cuestión que haya dado origen a la controversia.

**ANEXO II D****Navegación***Artículo 1**Incoación de procedimientos*

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a la navegación que no se resuelva mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1 del presente capítulo, se someterá, de conformidad con la sección 2, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a una comisión especial de cinco miembros nombrados por acuerdo entre las partes y elegidos de una lista de expertos en los aspectos científicos y técnicos de la navegación propuesta por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

*Artículo 2**Nombramiento de la Comisión Especial*

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses, el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y previa consulta con ellas, nombrará a los miembros de la Comisión Especial dentro de un nuevo plazo de tres meses.

*Artículo 3**Lista de expertos*

Cada Parte Contratante podrá designar, para su inclusión en la lista de expertos propuesta por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a dos personas de competencia probada y generalmente reconocida en la esfera de la navegación.

*Artículo 4**Procedimiento que se ha de adoptar*

La Comisión Especial organizará sus actuaciones de manera que se garantice a cada parte la posibilidad de ser oída y de defender su posición. Determinará asimismo la distribución de las costas y los gastos entre las partes en la controversia, siempre que no exista acuerdo entre éstas al respecto.

*Artículo 5**Medidas provisionales*

La Comisión Especial estará facultada para adoptar, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, si considera que las circunstancias así lo exigen y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos de las partes en la controversia, en espera de la decisión definitiva. Dichas medidas tendrán fuerza obligatoria para las partes.

*Artículo 6**Plazo para las decisiones*

La Comisión Especial adoptará su decisión en un plazo de cinco meses a partir de su constitución. En caso de urgencia, dicho plazo podrá reducirse por acuerdo entre las partes o por decisión de la comisión.

*Artículo 7**Interpretación de la Convención*

Cuando la Comisión Especial que conozca de la controversia relativa a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención determine que dicha controversia involucra también cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención, deberá:

a) Requerir de las partes en la controversia que en primer término presenten esas cuestiones a los efectos de que se llegue a una conclusión mediante el procedimiento apropiado previsto en los artículos 9 y 10 del presente capítulo;

b) Suspender sus actuaciones hasta la terminación del procedimiento apropiado; y

c) Tener debidamente en cuenta, al adoptar su decisión, la conclusión a que se haya llegado mediante el procedimiento apropiado.

*Artículo 8**Derecho aplicable*

Al adoptar sus decisiones, la Comisión Especial aplicará los presentes artículos, la presente Convención y las normas

del derecho internacional general, así como los acuerdos especiales que hayan concertado las partes en la controversia con miras a la solución de la misma.

*Artículo 9**Obligatoriedad de las decisiones*

Las decisiones de la Comisión Especial serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

*Artículo 10**Determinación de los hechos*

Las partes interesadas podrán convenir en solicitar de la Comisión Especial que realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Convención relativos a la navegación. Cuando así se proceda, las conclusiones de la Comisión Especial se considerarán definitivas. La Comisión Especial podrá, en ese caso, formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de la cuestión que haya dado origen a la controversia.